



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1550, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra NORLY PIEDAD CAICEDO QUINTERO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha agosto 8/19 y septiembre 5/22.- Líbrense los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00330-00 PARTIDA INTERNA N°. 8558 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1797, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra LEIDY VIVIANA BASTO OSNAS, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha agosto 27/19 y marzo 28/22.- Librese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00348-00 PARTIDA INTERNA N°. 8576 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1797, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra ROSANA TAQUINAS IPIA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

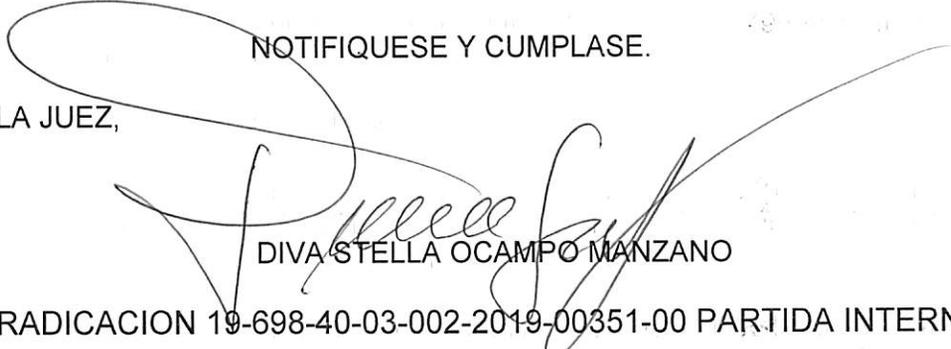
SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha agosto 26/19 y septiembre 5/22.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00351-00 PARTIDA INTERNA N°. 8579 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por el Gerente General de la parte Demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILDOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mediante el cual REVOCA el Poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA y le otorga Poder al abogado BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., por lo tanto,

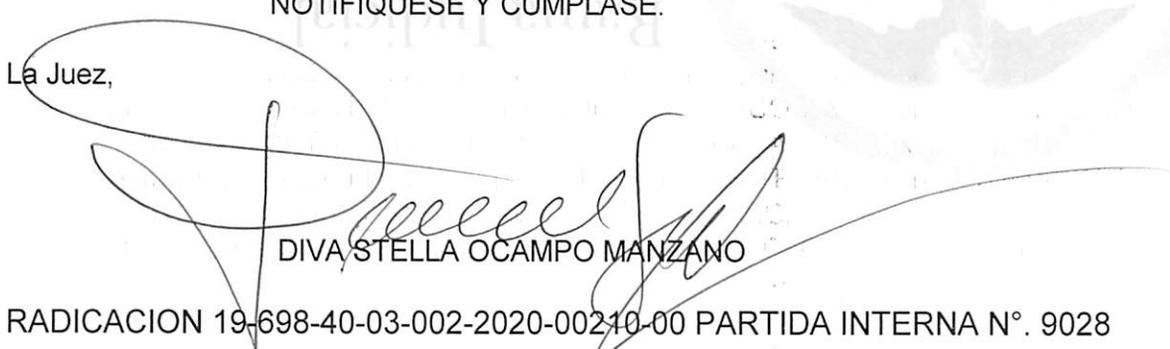
RESUELVE:

1º.- ADMITIR la REVOCATORIA del Poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, en éste asunto. (Inciso 2º Art. 76 del C. G. P.)

2º.- Téngase como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE al abogado BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00210-00 PARTIDA INTERNA N°. 9028

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1797, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

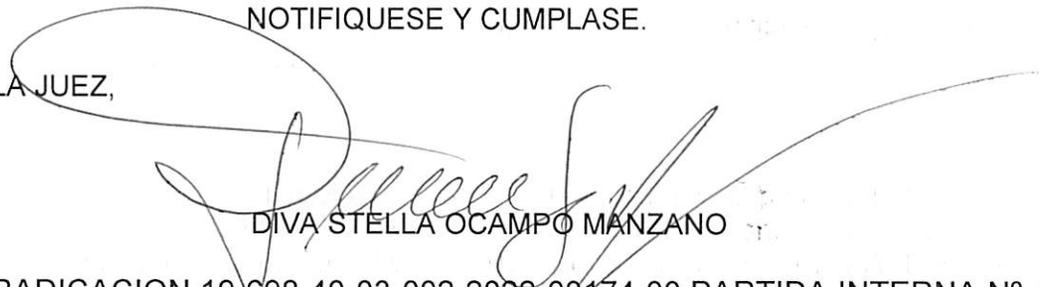
SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha julio 18/22.- Librese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00174-00 PARTIDA INTERNA N°. 9830 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6
DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1797, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JOSE OLAYA DIAZ, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha julio 18/22.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00001-00 PARTIDA INTERNA N°. 9657 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por el Gerente General de la parte Demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILDOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mediante el cual REVOCA el Poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA y le otorga Poder al abogado BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., por lo tanto,

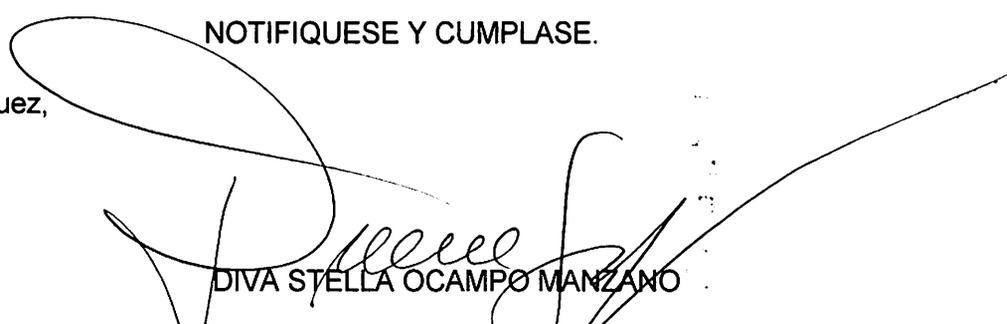
RESUELVE:

1º.- ADMITIR la REVOCATORIA del Poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, en éste asunto. (Inciso 2º Art. 76 del C. G. P.)

2º.- Téngase como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE al abogado BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19698-40-03-002-2022-00320-00 PARTIDA INTERNA N°. 9976

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6

DE HOY: 19 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MANUEL ANTONIO BUSTOS PAREDES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PALOMINO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00373-00 (PI. 10029).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **MANUEL ANTONIO BUSTOS PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.276.169 mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PALOMINO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en la calle 4, del barrio Santa Lucía, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **531.50 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-2050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-2050** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PALOMINO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MANUEL ANTONIO BUSTOS PAREDES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PALOMINO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00373-00 (PI. 10029).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 19 DE ENERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA JULIA GONZALEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00387-00 (PI. 10043)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0001

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **ANA JULIA GONZALEZ VERA**.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No. 1.729 del 18 de mayo de 2016, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, donde JORGE IVAN OTALVARO TOBON en calidad de Representante legal del Grupo Bancolombia confiere poder especial, amplio y suficiente a Alianza SGP S.A.S. con NIT 900948121-7 representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA 2- Pagaré N° 8312-320020721 signado por ANA JULIA GONZALEZ VERA, por valor de \$32.000.000.00 de 20 de mayo de 2013 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4- Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza SGP S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 5.- Escritura Pública N° 780 del 22 de marzo de 2013, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Popayán. 6- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-44516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE contra **ANA JULIA GONZALEZ VERA**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 780 del 22 de marzo de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-44516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 11 No. 20-10, Barrio Bolivariano de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANA JULIA GONZALEZ VERA

RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00387-00 (PI. 10043)

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **ANA JULIA GONZALEZ VERA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de 325,73599 UVR equivalente en pesos a \$103.219,09 por concepto de capital de la cuota de 30 de noviembre de 2021. **2.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 1, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021 **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**4.-** Por la suma de 328,33346 UVR equivalente en pesos a \$104.042,18 por concepto de capital de la cuota de 30 de diciembre de 2021. **5.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 4, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por la suma de 330,95164 UVR equivalente en pesos a \$104.871,82 por concepto de capital de la cuota de 30 de enero de 2022. **8.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 7, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022. **9.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10.-** Por la suma de 333,59069 UVR equivalente en pesos a \$105.708,08 por concepto de capital de la cuota de 28 de febrero de 2022. **11.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 10, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022. **12.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13.-** Por la suma de 336,25079 UVR equivalente en pesos a \$106.551,02 por concepto de capital de la cuota de 30 de marzo de 2022. **14.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 13, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022. **15.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16.-** Por la suma de 338,93210 UVR equivalente en pesos a \$107.400,67 por concepto de capital de la cuota de 30 de abril de 2022. **17.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 16, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022. **18.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19.-** Por la suma de 341,63479 UVR equivalente en pesos a \$108.257,10 por concepto de capital de la cuota de 30 de mayo de 2022. **20.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 19, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022. **21.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **22.-** Por la suma de 344,35904 UVR equivalente en pesos a \$109.120,35 por concepto de capital de la cuota de 30 de junio de 2022. **23.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 22, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022. **24.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **25.-** Por la suma de 347,10500 UVR equivalente en pesos a \$109.990,49 por concepto de capital de la cuota de 30 de julio de 2022. **26.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 25, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022. **27.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **28.-** Por la suma de 349,87287 UVR equivalente en pesos a \$109.990,49 por concepto de capital de la cuota de 30 de agosto de 2022. **29.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 28, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2022. **30.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA JULIA GONZALEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00387-00 (PI. 10043)

vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022, liquidados mes a mes. hasta el pago total de la obligación. **31.-** Por la suma de 352,66280 UVR equivalente en pesos a \$111.751,65 por concepto de capital de la cuota de 30 de septiembre de 2022. **32.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 31, a la tasa del 10.70% efectivo anual, del 31 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022. **33.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **34.-** Por la suma de 76530.71093 UVR equivalente en pesos a \$24.251.8908,15 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 8312-320020721 **35.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 34, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 780 del 22 de marzo de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-44516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 11 No. 20-10, Barrio Bolivariano de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA JULIA GONZALEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00387-00 (PI. 10043)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 19 DE ENERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: LUDER QUIÑONES ECHEVERRY
Demandados: VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00398-00 (PI. 10054).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LUDER QUIÑONES ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.399.038, mediante apoderado judicial, contra **VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda San Francisco Bajo sector la culebra, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **8.489 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-35031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-35031** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: LUDER QUIÑONES ECHEVERRY

Demandados: VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00398-00 (Pl. 10054).

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

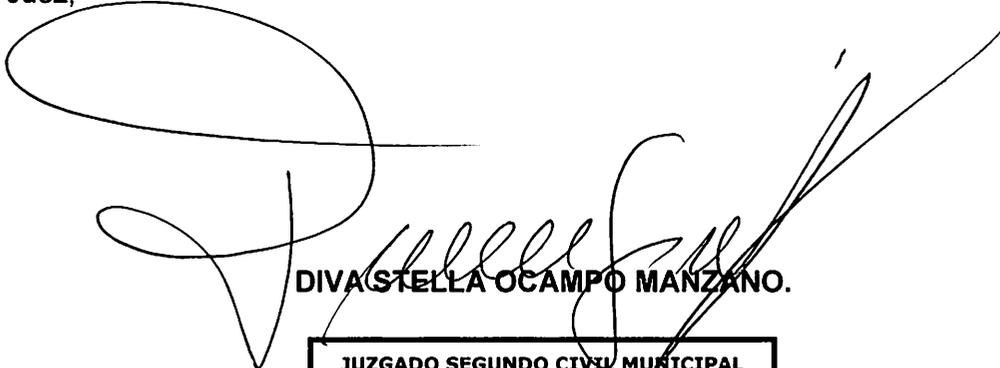
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 19 DE ENERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**